



Roj: **STS 4055/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:4055**

Id Cendoj: **28079130052020100335**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **03/12/2020**

Nº de Recurso: **7556/2019**

Nº de Resolución: **1668/2020**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **ANGELES HUET DE SANDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CV 4275/2019,**
ATS 1735/2020,
STS 4055/2020

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 1.668/2020

Fecha de sentencia: 03/12/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7556/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 01/12/2020

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ángeles Huet De Sande

Procedencia: T.S.J.COM.VALENCIANA CON/AD SEC.5

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

Transcrito por: CPB

Nota:

R. CASACION núm.: 7556/2019

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ángeles Huet De Sande

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 1668/2020

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Rafael Fernández Valverde

D. Octavio Juan Herrero Pina



D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Francisco Javier Borrego Borrego

D^a. Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 3 de diciembre de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 7556/2019, interpuesto por **D. Guillermo**, representado por el procurador D. Jorge Nuño Alcaraz, bajo la dirección letrada de D^a Gema Fernández Carvajal, contra la sentencia dictada por la de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 17 de julio de 2019, dictada en el recurso de apelación núm. 45/2018, contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Valencia, de 9 de febrero de 2017, por la que se acordó su expulsión del territorio nacional con prohibición de entrada por un período de diez años al amparo del art. 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Se ha personado en este recurso el Abogado del Estado en la representación que por su cargo ostenta.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Ángeles Huet De Sande.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el recurso de apelación núm. 45/2018, la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con fecha 17 de julio de 2019, dictó sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"1) La estimación del recurso de Apelación interpuesto por el ABOGADO DEL ESTADO en la representación que ostenta, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Valencia, en fecha 16-10-17, en el recurso Contencioso-Administrativo 181/17 revocando la misma y, en consecuencia, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Guillermo contra la Resolución de 9-2-17 que decretó la expulsión del recurrente del territorio nacional con prohibición de entrada por un período de diez años, por ser conforme a derecho.

2) La no imposición de las costas causadas en esta instancia y la imposición al recurrente de las de la primera, hasta un máximo, por todo concepto de 800€."

SEGUNDO. Contra la referida sentencia la representación procesal de D. Guillermo preparó recurso de casación que por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana se tuvo por preparado mediante auto de 5 de noviembre de 2019, que, al tiempo, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento a las partes.

TERCERO. Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 21 de febrero de 2020, dictó auto en cuya parte dispositiva se acuerda lo siguiente:

"1º) Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de D. Guillermo contra la sentencia -nº 604/19, de 17 de julio- de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que, estimando el recurso de apelación nº 45/18 promovido contra la sentencia -nº 246/17, de 16 de octubre- del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia, revoca ésta y desestima el recurso nº 181/17.

2º) Precisar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es determinar si, en aplicación del art. 57.2 de la LOEX, procede la expulsión automática de extranjeros -residentes de larga duración- condenados por delitos dolosos sancionados con penas superiores a un año (salvo que los antecedentes estén cancelados), o, por el contrario, les es de aplicación lo dispuesto en el apartado 12 de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, debiendo precisarse, en este caso, cuándo cabe entender que el residente de larga duración representa una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública, a efecto de lo dispuesto en el referido art. 57.2.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, deben ser objeto de interpretación: arts. 57.2.5 LOEX y 12 de la Directiva 2003/109/CE.

(...)"



CUARTO. La representación procesal de D. Guillermo interpuso recurso de casación mediante escrito en el que termina suplicando a la Sala que "... dicte sentencia por la que, casando y anulando la Sentencia recurrida ya referenciada, se estime plenamente nuestro recurso en los términos interesados."

QUINTO. La Abogacía del Estado se opuso al recurso de casación interpuesto de contrario mediante escrito en el que termina suplicando a la Sala que "...dicte sentencia desestimatoria del mismo y confirmatoria de la recurrida con los demás pronunciamientos legales".

SEXTO.- Mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2020, se señaló el presente recurso para votación y fallo el día 1 de diciembre de 2020, en cuya fecha han tenido lugar dichos actos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Las sentencias del Juzgado y de la Sala.

A).- La sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Valencia con fecha 16 de octubre de 2017, estimaba el recurso interpuesto por don Guillermo, nacional de la República Democrática del Congo y titular de un permiso de residencia de larga duración en España, contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Valencia de 9 de febrero de 2017, por la que se decretaba su expulsión de España, con prohibición de entrada por plazo de diez años, al amparo del art. 57.2 LOEX. La mencionada orden de expulsión estaba motivada en haber sido condenado por sentencia firme en 3 de marzo de 2016, en causa seguida por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Albacete, como autor criminalmente responsable de un delito de lesiones, a la pena de 6 años y 18 meses de prisión.

Como hechos a tener en cuenta destaca el Juzgado los siguientes:

"1) Que en fecha 15-12-16 se dicta Acuerdo de iniciación de procedimiento sancionador contra el recurrente como presunto autor de una conducta tipificada en el Art. 57.2 de la LO 412000, encontrándose legal en nuestro país al poseer residencia de larga duración.

2) Consta que el recurrente se encuentra interno en la Centro Penitenciario de DIRECCION000 en calidad de preso penado en virtud de Ejecutoria 47/2016 de la A. Provincial de Valencia [sic, debe decir de Albacete] por el Juzgado de lo Penal no 3 de Albacete en la Ejecutoria 16072016 [sic, debe decir 160/2016] por un delito de lesiones;

habiendo sido condenado a la pena de 6 años y 18 meses de prisión

3) Consultados los servicios informáticos de la Dirección general de la Policía y de la Guardia Civil, le consta las siguientes detenciones:

- a. 20-6-2016.-Albacete-Lesiones
- b. 27-11-2015.-Albacete-Malos tratos físicos ámbito familiar
- c. 9-2-2013.-Albacete-Lesiones
- d. 18-2-2010.-Albacete-detención por reclamación
- e. 26-6-2009.-Albacete-Lesiones y amenazas
- f. 9-6-2009.-Albacete-Robo hurto de uso de vehículo
- g. 18-3-2009.-Albacete-Robo hurto de uso de vehículo
- h. 23-2-2009.-Albacete-Detención por reclamación
- i. 5-2-2009.-Albacete-Lesiones

4) Que el citado acuerdo fue notificado al recurrente, y con fecha 17-12-16 se presentan las alegaciones (folio 13 a 26).

5) Consta a los folios 34 y 35 certificaciones de antecedentes penales del recurrente del Registro Central de Penado que se tiene aquí por reproducido.

6) A los folios 32 y 33 consta Informe de arraigo del recurrente el que refiere que la familia del recurrente está constituida por sus padres y tres hermanos todos ellos menores y nacidos en España. El padre Bartolomé, se encuentra en situación regular y es pensionista por jubilación. La madre Emma, esta nacionalizada y trabaja en una empresa de limpiezas. La familia siempre residió en Albacete.

7) Con fecha 9-2-17, se dicta la Resolución que es objeto de este recurso."



A continuación, siguiendo el criterio establecido en la STSJ de la Comunidad Valenciana nº 859/2016, de 26 de octubre, descarta el Juzgado que pueda aplicarse con automatismo la causa de expulsión prevista en el art. 57.2 LOEX a los residentes de larga duración y entiende que deben tenerse en cuenta circunstancias tales como "el tiempo de su residencia en España y los vínculos creados, su edad, las consecuencias para el interesado y para los miembros de su familia, y los vínculos con el país al que va a ser expulsado, en definitiva el arraigo familiar, social o económico del extranjero". Y explica que "[E]l recurrente tiene domicilio conocido y estable en Albacete donde se encuentra empadronado junto con el resto del núcleo familiar, acreditando dicho extremo con la aportación del volante de empadronamiento en la C/ DIRECCION001 , nº NUM000 de sus padres y hermanos menores de edad, así como del volante de empadronamiento del recurrente. Se aporta igualmente copia del permiso de residencia de su padre y DNI de su madre, así como informe de vida laboral de ambos."

Concluye el Juzgado su argumentación señalando que aunque "su comportamiento es notablemente reprochable ya que consta acreditado que fue condenado a la pena de 6 años y 18 meses de prisión, por un delito de lesiones", no obstante, entiende que se "ha acreditado la existencia de arraigo familiar, con existencia de unos lazos de parentesco cualificados (padres y hermanos), españoles o residente legales, así como la convivencia por las correspondiente certificaciones de empadronamiento, y el propio informe de arraigo que refiere que la familia siempre residió en Albacete en el piso en régimen de propiedad y por el que pagan hipoteca, y que el recurrente recibe regularmente la visita de su madre en la prisión. Por otro lado y aun cuando no consta que el recurrente disponga de recursos económicos propios, recibe la ayuda de la familia, cuyos ingresos provienen de la pensión del padre y del trabajo por cuenta ajena de la madre. Por último debe hacerse constar que su familia lleva viviendo en España más de 20 años, no teniendo en su país de origen ningún familiar.

Por todo lo expuesto, se estima que concurre el arraigo familiar invocado. En definitiva, si bien la conducta del recurrente quedaría incardinada en el supuesto del Art. 57.2 ... estando el ciudadano en posesión de la residencia de larga duración, y tras la valoración y ponderación de las circunstancias de arraigo familiar del recurrente, procede en aplicación de todo lo anteriormente expuesto la estimación de la demanda, al no estar justificada, tanto desde la perspectiva de los principios constitucionales, como de los principios que se derivan del estatuto europeo de los residentes de larga duración, integrado por la Directiva citada, la expulsión acordada."

B).- Frente a esta sentencia formuló recurso de apelación la Abogacía del Estado, dictándose sentencia con fecha 17 de julio de 2019, por la Sección Quinta de la Sala de Valencia, en la que ésta reproduce el tenor literal de nuestra sentencia de 19 de febrero de 2019, rec. 5607/2017, conforme a la cual la expulsión prevista en el art. 57.2 LOEX es automática también para los residentes de larga duración y, con sustento en la misma, estima el recurso de apelación, revoca la sentencia del Juzgado y confirma la resolución que acordó la expulsión.

SEGUNDO. El auto de admisión del recurso.

Precisa que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es determinar si, en aplicación del art. 57.2 LOEX, procede la expulsión automática de extranjeros -residentes de larga duración- condenados por delitos dolosos sancionados con penas superiores a un año (salvo que los antecedentes estén cancelados), o, por el contrario, les es de aplicación lo dispuesto en el apartado 12 de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, debiendo precisarse, en este caso, cuándo cabe entender que el residente de larga duración representa una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública, a efecto de lo dispuesto en el referido art. 57.2.

Este auto identifica como normas jurídicas que, en principio, deben ser objeto de interpretación los arts. 57.2 y 5 LOEX y 12 de la Directiva 2003/109/CE.

TERCERO. El escrito de interposición.

Sus razonamientos son en suma los siguientes:

A).- Considera que el art. 57.5 LOEX, en la medida en que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2003/109/CE, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, resulta de aplicación a estos residentes cuando son expulsados al amparo del art. 57.2 LOEX ya que la Directiva no excepciona ningún supuesto, siendo, por ello, de aplicación sus arts. 9 y 12 también a los casos en los que la expulsión del residente de larga duración se lleva a cabo al amparo del art. 57.2 LOEX. Por ello, considera que debe descartarse cualquier automatismo en la decisión de expulsión de estos extranjeros con permiso de residencia de larga duración, siendo de obligada ponderación las circunstancias del art. 57.5 LOEX.

Y entiende que tales circunstancias concurren en este caso ya que "el señor Bartolomé se encuentra residiendo en España desde el año 2002, como se comprueba por el Certificado expedido por el Instituto de Educación Secundaria " DIRECCION002 ", documento que se encuentra en el expediente, donde se certifica la



asistencia a los cursos que ha cursado el señor Bartolomé, por lo que además de demostrar la residencia en este país acredita su total integración en este país, donde ha cursado sus estudios, formándose y residiendo con sus padres, ambos con nacionalidad española. Dichas circunstancias favorables deben ser valoradas como prioritarias a la hora de resolver el recurso, debiendo primar, en este caso, como en los casos de todos los residentes de larga duración, las circunstancias personales, que como se comprueba, lo que se demuestra es una total integración y por el contrario, un total desapego a su país de origen, llegó a España siendo menor de edad, no teniendo en su país ningún vínculo ni apego, pues de la documental se comprueba que su vida y familia se encuentra en España."

B).- Por último, considera que no concurre tampoco el requisito de existir una amenaza real y suficientemente grave para el orden público ya que la circunstancia de haber sido condenado a pena superior a un año no puede erigirse en dato único y decisivo para apreciar tal amenaza, debiendo ser la conducta personal la que determine la amenaza en cuestión y en este caso, "el señor Guillermo fue condenado por un delito de lesiones, según consta en el Decreto de Expulsión a la pena de 6 años de prisión, pena que se encuentra cumplida actualmente, y no existiendo más datos sobre la condena impuesta, no obra en el expediente administrativo ni siquiera la Sentencia penal, sino únicamente el enunciado de la pena, por lo que no constando en el procedimiento datos que hagan presumir que la conducta del señor Bartolomé supone una amenaza para el orden público, el recurso debe ser estimado."

CUARTO. El escrito de oposición.

Sus argumentos pueden resumirse en estos términos:

A).- Alega el Abogado del Estado que la cuestión de interés casacional que se nos plantea ha sido ya resuelta por la STS 321/ 2020, de 4 de marzo, rec. 5364/2018.

B).- Entiende que en este caso no se ha producido la expulsión automática del recurrente ya que desde la instrucción del expediente de expulsión se han tenido en cuenta todas las circunstancias personales del extranjero para concluir que los delitos por los que fue condenado y que motivaron la expulsión han de considerarse como una amenaza real y suficientemente grave contra el orden público. Obra en el expediente un informe de arraigo elaborado por el instructor en el que se considera que no concurren circunstancias reales de arraigo, no constando arraigo laboral.

Pone de relieve que "la valoración de las circunstancias concurrentes efectuada por los Tribunales de instancia (reiteración delictiva del recurrente y naturaleza y gravedad de los delitos cometidos, ausencia de arraigo, etc.) no debe ser susceptible de revisión en vía casacional por el Tribunal Supremo al no tratarse de una cuestión de interpretación de normas sino de mera aplicación de las mismas según el resultado de la valoración probatoria." Y recuerda que "el recurrente tiene 9 detenciones y 3 condenas penales, estas últimas, respectivamente, de 6 años y 18 meses de prisión por un delito de lesiones, 1 año de prisión por robo con fuerza en las cosas y 4 meses y 15 días de responsabilidad personal por lesiones por lo que es claro que el expulsado representa una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública."

QUINTO. La cuestión que presenta interés casacional objetivo.

Como ya hemos indicado, la cuestión que suscita interés casacional objetivo es si la expulsión que se establece en el art. 57.2 LOEX para los extranjeros que residan en España y lo sean de larga duración, debe aplicarse automáticamente, una vez constatada la condena por delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, o si, por el contrario, para proceder, en todo caso, a la expulsión de un extranjero con permiso de residencia de larga duración deberá tenerse en cuenta el régimen establecido en el art. 12 de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.

Este art. 57.2 LOEX, que es el que ha determinado la expulsión del recurrente, residente de larga duración en España, configura como causa de expulsión la condena, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

Y asiste la razón a la sentencia recurrida cuando recuerda -y funda en ello su fallo- que la jurisprudencia de esta Sala Tercera venía sosteniendo el automatismo que caracterizaba la causa de expulsión prevista en el citado precepto, art. 57.2 LOEX, de forma que la medida de expulsión del extranjero residente de larga duración que hubiera sido condenado por delito castigado con pena superior a un año podía acordarse, conforme a dicha jurisprudencia, sin que la Administración debiera tomar en consideración las circunstancias que se expresan en el art. 57.5 LOEX, y en concreto, el tiempo de su residencia en España y los vínculos creados, su edad, las consecuencias para el interesado y para los miembros de su familia, y los vínculos con el país al que va a ser expulsado. Así se dijo, efectivamente, en nuestra sentencia de 19 de febrero de 2019, rec. 5607/2017, que la



Sala de Valencia reproduce y en la que sustenta su decisión de confirmar la expulsión, en la que declaramos, al suscitarse este mismo debate y cuestión que aquí suscita interés casacional, que la respuesta "no puede ser otra que la de afirmar que sí procede la expulsión <<automática>> de extranjeros residentes de larga duración condenados por delitos dolosos con penas superiores a un año, prevista en el artículo 57.2 de la citada, sin que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 57.5 ni en el artículo 12 de la Directiva 2003/109/CE."

Sin embargo, la anterior doctrina ha sido modificada por la jurisprudencia de esta Sala (y así se reconoce por la Abogacía del Estado en su escrito de oposición) que ha procedido a una reinterpretación del art. 57.2 LOEX a la vista de la mencionada Directiva 2003/109/CE, y la más reciente jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La síntesis de esta modificación de nuestra jurisprudencia se contiene en nuestra sentencia de 27 de julio de 2020, rec. 3522/2019, cuyo esquema argumental vamos a seguir.

En efecto, la doctrina fijada en la mencionada sentencia de 19 de febrero de 2019, ya fue objeto de una primera puntualización en nuestra sentencia 1865/2019, de 18 de diciembre, dictada en el recurso de casación 222/2019, que examinando un supuesto de aplicación de expulsión con fundamento en el art. 57.2 LOEX, consideró procedente no aplicar dicha medida y ponderar, para denegar la orden de salida, las circunstancias personales del afectado, conforme autorizaba la Directiva de 2003; en concreto, que en la previa condena por los Tribunales Penales se consideró que existía arraigo como para excluir la aplicación de la pena sustitutoria de expulsión que autoriza el art. 89.4º del Código Penal.

Pero el cambio decisivo y expreso de la doctrina invocada por la Sala de Valencia se produce con nuestra sentencia 321/2020, de 4 de marzo, dictada en el recurso de casación 5364/2018. En efecto, tomando en consideración un examen exhaustivo y prolijo de la más reciente jurisprudencia, tanto de nuestro Tribunal Constitucional como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de las que se deja una extensa cita, se concluye como doctrina jurisprudencial en la interpretación del art. 57.2 LOEX "que los Estados de la UE pueden adoptar la decisión de expulsar del territorio a un extranjero no perteneciente a la UE, provisto de permiso de residencia de larga duración, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del art. 57 LOEX, pero, siempre y cuando éste <<represente una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública>> de ese país —que es el concepto exigido por la Directiva—, para cuya constatación se requiere y exige —por la Directiva y por la LOEX— un alto nivel de motivación por parte de la Administración, sin que resulte posible identificar o asimilar, de forma directa o automática, la condena penal impuesta, con la concurrencia de una causa de expulsión, ya que, se insiste, la citada condena, no supone, ni implica, necesariamente, que el condenado <<represente una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública>>. A ello, debemos añadir — para completar nuestra decisión— que el expresado alto nivel de motivación —el plus de motivación— debe llevarse a cabo por la Administración —y controlarse por los órganos jurisdiccionales— de conformidad con las circunstancias previstas en el apartado 3 del art. 12 de la Directiva 2003/109/CE, así como en el 57.5.b) de la LOEX."

No está de más reproducir alguno de los pasajes que se contienen en nuestra sentencia 321/2020, sobre la importancia y la relevancia constitucional del deber de motivación que incumbe a la Administración y a los órganos jurisdiccionales en estos casos. En dicha sentencia 321/2020, acogiendo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia 14/2017, recordamos que "el deber de motivación en el ámbito administrativo con relevancia constitucional no sólo se produce en el supuesto de las sanciones administrativas, y que <<frente a la regla general, conforme a la cual el deber de motivación de los actos administrativos es un mandato derivado de normas que se mueven en el ámbito de lo que venimos denominando legalidad ordinaria, en determinados supuestos excepcionales tal deber alcanza una dimensión constitucional que lo hace fiscalizable a través del recurso de amparo constitucional>>. También se ha reiterado en dichas resoluciones que esto ocurre precisamente cuando los actos administrativos limitan o restringen <<el ejercicio de derechos fundamentales>>, pues en tal caso la actuación de la Administración <<es tan grave que necesita encontrar una especial causalización y el hecho o el conjunto de hechos que lo justifican deben explicarse con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó>> (STC 131/2016, de 18 de junio, FJ 6). Específicamente, se ha destacado que la expulsión del extranjero con residencia de larga duración supone <<una clara limitación a derechos fundamentales del actor que, como consecuencia de acordarse su expulsión del territorio nacional, se ha visto privado de su autorización de residencia, lo que implica la alteración de su propia condición de ciudadano y de la posibilidad del ejercicio de los derechos y libertades inherentes a la misma, aparte de las consecuencias que la medida tiene en su vida familiar>> (STC 131/2016, de 18 de junio, FJ 6), lo que hace que sea extensible a dicha medida ese deber constitucional de motivación al margen de su eventual naturaleza jurídica sancionadora. De acuerdo con la doctrina expuesta, la argumentación proporcionada por la resolución administrativa que se impugna, aun complementada con la contenida en las judiciales recurridas, no puede ser aceptada conforme a la cobertura que garantiza el art. 24.1 CE. En efecto, al estar en juego en esta tipología



de supuestos una pluralidad de intereses constitucionales ... era preciso ponderar todas las circunstancias relevantes en el caso enjuiciado y <<tener en cuenta la gravedad de los hechos>> (STC 46/2014, de 7 de abril, FJ 7, y 131/2016, de 18 de junio, FJ 6)".

Lo declarado en la sentencia que acabamos de mencionar, STS 321/2020, nos conduce a la estimación del presente recurso de casación ya que la sentencia recurrida ha sustentado su fallo en una doctrina jurisprudencial que ha sido ya superada o modificada por la que acabamos de exponer que rechaza cualquier automatismo en la expulsión de los extranjeros residentes de larga duración, incluso en el supuesto de que la causa de expulsión sea la prevista en el art. 57.2 LOEX, debiendo, en todo caso, la Administración -y los órganos jurisdiccionales que revisan su actuación- ponderar las circunstancias que concurren en el afectado de las que pueda concluirse que por todas las circunstancias concurrentes, y no sólo la condena, su comportamiento representa una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública, así como que la expulsión, a la vista de tales circunstancias, resulta proporcionada.

SEXTO. La interpretación que fija esta sentencia.

A la vista de cuanto hemos razonado, nuestra respuesta a la cuestión que nos formuló el auto de admisión no puede ser otra que la de reiterar en el presente recurso de casación la doctrina que acabamos de reflejar, contenida en nuestra sentencia 321/2020, de 4 de marzo, dictada en el recurso de casación 5364/2018, conforme a la cual, "los Estados de la UE pueden adoptar la decisión de expulsar del territorio a un extranjero no perteneciente a la UE, provisto de permiso de residencia de larga duración, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del art. 57 LOEX, pero, siempre y cuando éste <<represente una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública>> de ese país ---que es el concepto exigido por la Directiva---, para cuya constatación se requiere y exige ---por la Directiva y por la LOEX--- un alto nivel de motivación por parte de la Administración, sin que resulte posible identificar o asimilar, de forma directa o automática, la condena penal impuesta, con la concurrencia de una causa de expulsión, ya que, se insiste, la citada condena, no supone, ni implica, necesariamente, que el condenado <<represente una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública>>. A ello, debemos añadir --- para completar nuestra decisión--- que el expresado alto nivel de motivación ---el plus de motivación--- debe llevarse a cabo por la Administración ---y controlarse por los órganos jurisdiccionales--- de conformidad con las circunstancias previstas en el apartado 3 del art. 12 de la Directiva 2003/109/CE, así como en el 57.5.b) de la LOEX."

SÉPTIMO. Aplicación de los anteriores razonamientos a la sentencia recurrida.

La aplicación de la mencionada doctrina jurisprudencial que acabamos de ratificar al caso de autos comporta la estimación del recurso de casación con la consiguiente anulación de la sentencia dictada por la Sala de Valencia en la medida en que aplica una jurisprudencia, que sostiene el automatismo en la expulsión de los extranjeros residentes de larga duración efectuada al amparo del art. 57.2 LOEX, que se ha visto superada por la sentencia de 4 de marzo del presente año que acabamos de mencionar, seguida por muchas otras posteriores en la misma línea que exige la debida ponderación de las circunstancias concurrentes (entre otras, sentencias de 27 de julio de 2020, rec. 3522/2019; 5 de octubre de 2020, rec. 4890/2019; 6 de octubre de 2020, rec. 5071/2019; ó 5 de noviembre de 2020, rec. 5375/2019 y rec. 5342/2019).

Casada la sentencia dictada por la Sala territorial, debemos examinar ahora el nivel de ponderación o valoración contenido en la resolución administrativa que acuerda la expulsión y en la sentencia del Juzgado que la revisa, en el bien entendido de que nuestro análisis no puede consistir en una nueva valoración de los hechos, inviable en casación desde la perspectiva del art. 87.bis LJCA, debiendo ceñirse a comprobar si la ponderación ha sido efectivamente realizada con el rigor suficiente, conforme a las pautas y criterios expresados en el art. 12 de la Directiva y en el art. 57.5 LOEX.

En cuanto a la resolución administrativa que acuerda la expulsión, tras reflejar en los antecedentes la condena del interesado por un delito de lesiones a la pena de 6 años y 18 meses, así como algunas detenciones policiales, se fija como hecho probado la comisión por el interesado de aquel delito, anudándose a esta sola circunstancia su expulsión, sin proceder a la ponderación de las circunstancias del afectado, a pesar de que estas circunstancias, atinentes sobre todo a su arraigo familiar, constaban ya en el expediente, sin que fueran objeto de ponderación alguna en la resolución que acuerda la expulsión de conformidad con los criterios o pautas que nos ofrecen el art. 12 de la Directiva 2003/109/CE y el art. 57.5 LOEX, para indagar en qué medida, a la vista de tales circunstancias, puede calificarse de proporcionada la expulsión.

En cambio, la sentencia dictada por el Juzgado suple esta ausencia de ponderación llevándola, efectivamente, a cabo el juzgador. Considera el Juzgado acreditado que "la familia del recurrente está constituida por sus padres y tres hermanos todos ellos menores y nacidos en España. El padre Bartolomé , se encuentra en situación regular y es pensionista por jubilación. La madre Emma , esta nacionalizada y trabaja en una empresa de limpiezas. La familia siempre residió en Albacete."; y que "[E]l recurrente tiene domicilio conocido y estable



en Albacete donde se encuentra empadronado junto con el resto del núcleo familiar, acreditando dicho extremo con la aportación del volante de empadronamiento en la C/ DIRECCION001 , nº NUM000 de sus padres y hermanos menores de edad, así como del volante de empadronamiento del recurrente. Se aporta igualmente copia del permiso de residencia de su padre y DNI de su madre, así como informe de vida laboral de ambos."

A partir de estos hechos, señala el Juzgado que aunque el comportamiento del recurrente "es notablemente reprochable ya que consta acreditado que fue condenado a la pena de 6 años y 18 meses de prisión, por un delito de lesiones", no obstante, entiende que se "ha acreditado la existencia de arraigo familiar, con existencia de unos lazos de parentesco cualificados (padres y hermanos), españoles o residente legales, así como la convivencia por las correspondiente certificaciones de empadronamiento, y el propio informe de arraigo que refiere que la familia siempre residió en Albacete en el piso en régimen de propiedad y por el que pagan hipoteca, y que el recurrente recibe regularmente la visita de su madre en la prisión. Por otro lado y aun cuando no consta que el recurrente disponga de recursos económicos propios, recibe la ayuda de la familia, cuyos ingresos provienen de la pensión del padre y del trabajo por cuenta ajena de la madre. Por último debe hacerse constar que su familia lleva viviendo en España más de 20 años, no teniendo en su país de origen ningún familiar."; y como consecuencia de esta ponderación de las circunstancias concurrentes, concluye el Juzgado que "no esta[r] justificada, tanto desde la perspectiva de los principios constitucionales, como de los principios que se derivan del estatuto europeo de los residentes de larga duración, integrado por la Directiva citada, la expulsión acordada."

Nada cabe objetar a esta ponderación efectuada por el Juzgado, pues se trata de una valoración irreprochable de las circunstancias concurrentes desde la perspectiva de los criterios mencionados en el art. 57.5 LOEX y en el art. 12 de la Directiva, que esta Sala comparte, en la que se destaca, frente al indiscutible desvalor que supone el delito de lesiones cometido, el fuerte arraigo familiar acreditado con residentes legales o españoles (sus padres y hermanos), la convivencia familiar (hasta el ingreso en prisión), la vivienda en propiedad en la que dicha convivencia se lleva a cabo, la suficiencia económica de la unidad familiar y, sobre todo, que el recurrente, de 27 años de edad cuando se acordó su expulsión, llevaba viviendo en España desde hacía 20 años, esto es, toda su vida desde la infancia, careciendo de vinculación alguna con su país de origen, siendo España el país en el que ha creado sus verdaderos lazos de arraigo y en el que deberá cumplirse la función rehabilitadora de la pena que le ha sido impuesta.

Y en fin, en cuanto a la mención que efectúa el Abogado del Estado a otros dos antecedentes penales del interesado (condena firme de marzo de 2010, a 4 meses y 15 días de prisión por un delito de lesiones y condena firme de marzo de 2014 a un año de prisión por delito de robo con fuerza en las cosas) -que, efectivamente, constan en el expediente y no son mencionados por el Juzgado-, no apreciamos que, insertos en el contexto descrito, deban alterar la conclusión que hemos alcanzado, sin perjuicio de que, además, la propia Administración no pareció darles relevancia al no mencionarlos siquiera en la resolución que acordó la expulsión.

OCTAVO. Pronunciamiento sobre costas.

No ha lugar a la imposición de las costas de este recurso al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes, de manera que, como determina el art. 93.4 LJCA, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Primero. Fijar como criterio interpretativo aplicable a la cuestión que precisó el auto de admisión el reflejado en el fundamento de derecho sexto de esta sentencia.

Segundo. Haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Guillermo contra la sentencia de 17 de julio de 2019, dictada en el recurso de apelación núm. 45/2018, por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, sentencia que, en consecuencia, se casa y anula, debiendo confirmarse la dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Valencia de 16 de octubre de 2017, en el recurso nº 181/2017.

Tercero. Sin imposición de las costas causadas en este recurso de casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Rafael Fernández Valverde Octavio Juan Herrero Pina



Wenceslao Francisco Olea Godoy Francisco Javier Borrego Borrego

Ángeles Huet De Sande

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada Ponente Excm.a Sra. D^a Ángeles Huet de Sande, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ